

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0255**

Radicación: 001-2009-00227

Ejecutivo después Ordinario

Demandante: Carmen Alicia Quiñones Portocarrero y otros

Demandado: Henry Alberto Betancourth Londoño, Bultaif Hermanos S en C S y
Expreso Trejos Ltda.

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folios 89 del cuaderno principal-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que fueron incluidos las costas del proceso, las cuales fueron liquidadas de forma separada, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$165.060.000
Intereses de mora	\$41.265.400
Costas primera instancia	\$9.000.000
MENOS títulos	(\$50.370.000)
TOTAL	\$164.955.400,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$164.955.400,00).

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

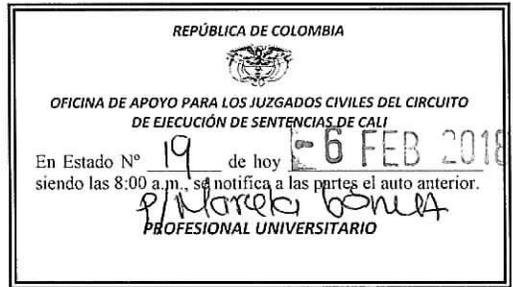
MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$215.325.400,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2017, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0256**

Radicación: 001-2009-00227

Ejecutivo después Ordinario

Demandante: Carmen Alicia Quiñones Portocarrero y otros

Demandado: Henry Alberto Betancourth Londoño, Bultaif Hermanos S en C S y Expreso Trejos Ltda.

Revisado el escrito presentado por la parte demandante, visible a folio 98 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados del juzgado de origen, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$50.370.000,00**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO identificado con CC. 94.501.760, como abono a la obligación.

El título de depósitos judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002099571	8903015779	EXPRESO TREJOS	15/09/2017	NO APLICA	\$ 50.370.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 01 de hoy 16 FEB 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Enero 30 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Enero (30) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0208**

Radicación: 001-2017-00027

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. VS. Housekeeping S.A.S. y Otra

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 89 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy - 6 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de Dos Mil dieciocho (2018)

AUTO N°. 245

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO DE BOGOTA
Demandado : INVERSIONES PENDERISCO LTDA
Radicación : 76001-3103-007-2010-00644-00

El Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali remite comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el que informan que se encuentra vigente embargo a cargo de este proceso según folio de matrícula N° 370-748100 igualmente, que se inscribió embargo por Jurisdicción Coactiva de EMCALI EICE E.S..P, contra Luis Darío Henao, el cual se agregara y pondrá en conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde informan que se encuentra vigente embargo a cargo de este proceso, igualmente, que se inscribió embargo por Jurisdicción Coactiva de EMCALI EICE E.S..P. en contra de Luis Darío Henao.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy - 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de febrero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0246**

Radicación: 08-2009-00067

Ejecutivo Mixto

Demandante: Portafolio de Valores SA

Demandado: Cadena García e Hijos y Cía. CS, Victor Manuel Cadenas

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folio 444 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 442 del presente cuaderno; sin embargo, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 205.490.641

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-dic-16
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	30-nov-17
DIAS	0
TASA EFECTIVA	31,73
TIEMPO DE MORA	359
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,40
	\$
INTERESES	4.767.382,87

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 59.181.305
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 205.490.641
SALDO INTERESES	\$ 59.181.305
DEUDA TOTAL	\$ 264.671.946

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 9.781.354,51	\$ 205.490.641,00	\$ 5.013.971,64
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 14.795.326,15	\$ 205.490.641,00	\$ 5.013.971,64
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.809.297,79	\$ 205.490.641,00	\$ 5.013.971,64
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.823.269,43	\$ 205.490.641,00	\$ 5.013.971,64
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.837.241,07	\$ 205.490.641,00	\$ 5.013.971,64
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 34.851.212,71	\$ 205.490.641,00	\$ 5.013.971,64
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 39.782.988,10	\$ 205.490.641,00	\$ 4.931.775,38
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 44.714.763,48	\$ 205.490.641,00	\$ 4.931.775,38
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 49.646.538,86	\$ 205.490.641,00	\$ 4.931.775,38
oct-17	21,15	31,73	2,32	\$ 54.413.921,74	\$ 205.490.641,00	\$ 4.767.382,87
nov-17	21,15	31,73	2,32	\$ 59.181.304,61	\$ 205.490.641,00	\$ 4.767.382,87
dic-17	21,15	31,73	2,32	\$ 59.181.304,61	\$ 205.490.641,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 442	\$627.065.188
Intereses de mora	\$59.181.305
TOTAL	\$686.246.493

TOTAL DEL CRÉDITO: SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$686.246.493,00). Por lo anterior, el Juzgado,

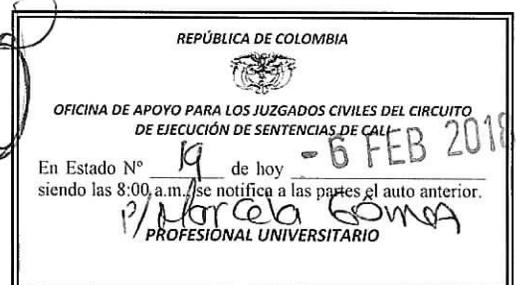
DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$686.246.493,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de noviembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez



Apa

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 218

Radicación : 008-2014-00320-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : HAROLD HUMBERTO HOLGUIN FIGUEROA
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

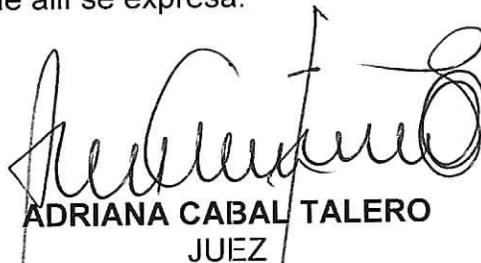
La secretaría Tránsito y movilidad de Guacari, allega escrito por medio del cual informa que se inscribió la medida de embargo de los vehículos de placa TJV- 958, IGG-73B y KQQ-82B, anexando el respectivo certificado de tradición de dichos vehículos. Los cuales se agregaran a los autos para que obren y consten en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los documentos allegados por la Secretaría de Transito y movilidad de Guacari, para que obren y consten lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,

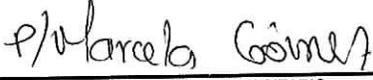

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy **6 FEB 2018**
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 207

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: LUIS ALFONSO SUAREZ PEÑA
Radicación: 76001-3103-009-2009-00502-00

En vista de la devolución de los oficios N°4890 del 28 de noviembre de 2017, mediante el cual se comunica al secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON su nombramiento para tal cargo, este fue devuelto con anotación de "...no reside...", por lo que una vez revisada la lista actualizada de auxiliares de la Justicia se evidenció que la dirección del secuestre se actualizo, motivo por el cual, se ordenará a la Oficina de Apoyo que se actualicen los oficios N° 4890 con la nueva dirección que se registra en la lista actualizada de auxiliares de la Justicia, Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III, 3250177-3192460631-3504738172-3155216814, E-mail auryfernandiaz@gmail.com.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENESE que por la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, se sirva actualizar los oficios N° 4890 del 28 de noviembre de 2017, con la nueva dirección del secuestre AURY FERNAN DIAZ ALARCON, el cual se ubica en la Calle 69 # 7 B Bis 12 Apto 212 Conjunto Residencial Calibella III, teléfonos N° 3250177-3192460631-3504738172-3155216814, mediante el cual se comunica el nombramiento para el cargo de secuestre.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

yamm

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 19 de hoy
- 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
p/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0242**

Radicación: 00-2011-00035

Hipotecario

Demandante: Daniel Felipe Navia Peña

Demandado: Angelina Cabezas Sevillano

Verificado el trámite del proceso se observa, que la parte demandante aporta liquidación del crédito, donde aduce que el Despacho por auto de fecha 21 de marzo de 2017, visible a folio 372, tuvo en cuenta unos abonos, los cuales no han sido pagados a la parte demandante, pues, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro...”*.

Conforme a lo anterior y una vez verificada la liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 411 del presente cuaderno -, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; de igual modo, el despacho sólo incluirá los abonos efectuados por los demandados por valor de \$37.000.000 y \$49.140.000, que efectivamente ya fueron pagados al demandante, por tanto, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 78.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		21-ene-12
DIAS	9	
TASA EFECTIVA	29,88	
FECHA DE CORTE		30-sep-17
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	2049	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	514.800,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 119.776.800
INTERESES ABONADOS	\$ 86.140.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 86.140.000
SALDO CAPITAL	\$ 78.000.000
SALDO INTERESES	\$ 33.636.800
DEUDA TOTAL	\$ 111.636.800

FEC HA	INTER ES BANCA RIO CORRI ENTE	TASA MAXI MA USUR A	MES VEN CID O	FECH A ABON O	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-12	19,92	29,88	2,20			\$ 2.230.800,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00
mar-12	19,92	29,88	2,20			\$ 3.946.800,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26			\$ 5.709.600,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
may-12	20,52	30,78	2,26			\$ 7.472.400,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
jun-12	20,52	30,78	2,26			\$ 9.235.200,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 11.021.400,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 12.807.600,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 14.593.800,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 16.387.800,00		\$ 0,00	\$ 1.794.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 18.181.800,00		\$ 0,00	\$ 1.794.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 19.975.800,00		\$ 0,00	\$ 1.794.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 21.754.200,00		\$ 0,00	\$ 1.778.400,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 23.532.600,00		\$ 0,00	\$ 1.778.400,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 25.311.000,00		\$ 0,00	\$ 1.778.400,00
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 27.097.200,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 28.883.400,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 30.669.600,00		\$ 0,00	\$ 1.786.200,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 32.416.800,00		\$ 0,00	\$ 1.747.200,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 34.164.000,00		\$ 0,00	\$ 1.747.200,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 35.911.200,00		\$ 0,00	\$ 1.747.200,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 37.627.200,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00

nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 39.343.200,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 41.059.200,00		\$ 0,00	\$ 1.716.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 42.759.600,00		\$ 0,00	\$ 1.700.400,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 44.460.000,00		\$ 0,00	\$ 1.700.400,00
mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 46.160.400,00		\$ 0,00	\$ 1.700.400,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 47.853.000,00		\$ 0,00	\$ 1.692.600,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 49.545.600,00		\$ 0,00	\$ 1.692.600,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 51.238.200,00		\$ 0,00	\$ 1.692.600,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 52.907.400,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 54.576.600,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 56.245.800,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 57.907.200,00		\$ 0,00	\$ 1.661.400,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 59.568.600,00		\$ 0,00	\$ 1.661.400,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 61.230.000,00		\$ 0,00	\$ 1.661.400,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 62.891.400,00		\$ 0,00	\$ 1.661.400,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 64.552.800,00		\$ 0,00	\$ 1.661.400,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 66.214.200,00		\$ 0,00	\$ 1.661.400,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 67.891.200,00		\$ 0,00	\$ 1.677.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 69.568.200,00		\$ 0,00	\$ 1.677.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 71.245.200,00		\$ 0,00	\$ 1.677.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 72.914.400,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 74.583.600,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 76.252.800,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 77.922.000,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 79.591.200,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 81.260.400,00		\$ 0,00	\$ 1.669.200,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 82.960.800,00		\$ 0,00	\$ 1.700.400,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 84.661.200,00		\$ 0,00	\$ 1.700.400,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 86.361.600,00		\$ 0,00	\$ 1.700.400,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 88.124.400,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 89.887.200,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 91.650.000,00		\$ 0,00	\$ 1.762.800,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 93.475.200,00		\$ 0,00	\$ 1.825.200,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 95.300.400,00		\$ 0,00	\$ 1.825.200,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 97.125.600,00		\$ 0,00	\$ 1.825.200,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 98.997.600,00		\$ 0,00	\$ 1.872.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	18-nov-16	\$ 37.000.000,00	\$ 63.120.800,00	\$ 1.123.200,00	\$ 748.800,00	\$ 1.872.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 65.741.600,00		\$ 0,00	\$ 1.872.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 67.644.800,00		\$ 0,00	\$ 1.903.200,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 69.548.000,00		\$ 0,00	\$ 1.903.200,00

mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 71.451.200,00		\$ 0,00	\$ 1.903.200,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 73.354.400,00		\$ 0,00	\$ 1.903.200,00
may-17	22,33	33,50	2,44	08-may-17	\$ 49.140.000,00	\$ 24.721.920,00	507.520,00	\$ 1.395.680,00	\$ 1.903.200,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 28.020.800,00		\$ 0,00	\$ 1.903.200,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 29.892.800,00		\$ 0,00	\$ 1.872.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 31.764.800,00		\$ 0,00	\$ 1.872.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40			\$ 33.636.800,00		\$ 0,00	\$ 1.872.000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 33.636.800,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 78.000.000
Intereses de mora	\$ 33.636.800
TOTAL	\$ 111.636.800

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$111.636.800,00).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$111.636.800,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de septiembre de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALL	
En Estado N° 19	de hoy - 6 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
P/ Marcela GONZA PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0243**

Radicación: 00-2011-00035

Hipotecario

Demandante: Daniel Felipe Navia Peña

Demandado: Angelina Cabezas Sevillano

Revisado el presente proceso se observa que existen títulos pendientes de pago, por tanto se ordenará ser cancelados al demandante, como abono a la obligación, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$34.500.000,00**, a favor del demandante DANIEL FELIPE NAVIA PEÑA identificado con CC. 1.130.615.555, como abono a la obligación.

Los títulos de depósitos judiciales a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002028345	29066067	ANGELINA CABEZAS SEVILLANO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 7.500.000,00
469030002028346	29066067	ANGELICA CABEZAS SEVILLANO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 9.000.000,00
469030002028347	29066067	ANGELINA CABEZAS SEVILLANO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 9.000.000,00
469030002028348	29066067	ANGELICA CABEZAS SEVILLANO	26/04/2017	NO APLICA	\$ 9.000.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

<small>REPÚBLICA DE COLOMBIA</small>  <small>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</small>
En Estado N° <u>19</u> de hoy <u>6 FEB 2018</u> siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
<i>P. Marcela Gómez</i> <small>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</small>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 01 de Febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procece con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0249

Radicación: 76001-3103-010-2012-00566-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARTURO MATAMOROS BLANCO
Demandado: PROYECTOS MAVILAR S.A.S.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto del certificado catastral allegado con vigencia de 2017, para efectos de determinar el avalúo del predio objeto del proceso, según el cual, realizando el procedimiento aritmético previsto en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., establece un avalúo por la suma de \$4.178'277.000.

De la revisión del expediente se observa que en Julio de 2014, se arribó avalúo comercial del inmueble por la suma de \$4.900'.900.000.

Por lo anterior, es preciso referir que lo atinente a los avalúos de los bienes a remate ha tenido diversidad de interpretaciones normativas y surgido un álgido conflicto en la aplicación de la norma procesal que rige dicho tema, es por ello que, teniendo claro lo acaecido en este particular caso, habrá de indicarse que el trámite a seguir al respecto, dada la amplía inconsistencia entre los valores referidos, lleva a que, en acopio de las directrices jurisprudenciales que han venido demarcando el ritualismo a seguir, se varíen los lineamientos esgrimidos en providencias anteriores.

Para tal efecto, es adecuado traer a colación lo descrito por la Corte Constitucional en Sentencia T-321 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se expresó *«Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambio sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares,*

puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares - precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.».

Atendiendo lo dicho, resulta necesario argüir que en virtud de la alta dificultad irradiada en la práctica judicial con ocasión a los avalúos, han acontecido sucesos que han llevado a que, por vía constitucional y en procura de las garantías judiciales, en un análisis ponderativo, se concluya que para la aplicación de la normatividad que rige el trámite, ha de considerarse las situaciones particulares de cada caso, pues la labor del Juez no puede reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley, ya que ello estaría desconociendo la complejidad y singularidad de la realidad, la cual en ocasiones no puede ser abarcada en plenitud por los preceptos legales, y de ahí deriva la relevancia del Juez como agente racionalizador.

Consecuente con lo dicho, es adecuado vincular al actual debate lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil, en providencia de 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, la cual enuncia que «*Si bien puede encontrarse razonable su proceder en el sentido que la ley procesal dicta la etapa en que puede controvertirse el avalúo, y que en el momento en que lo hizo ya había fenecido y estaba agendada la licitación, no puede desconocer que ha debido llamar su atención la abismal diferencia entre el avalúo que presentó el ejecutante, con el que arrió el señor Solarte, que fue aportado por un profesional experto en la materia y con la descripción detallada del bien y rindiendo el juramento propio*

para prestar tal oficio... No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de la partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.».

Así las cosas, determinado en el presente asunto la particularidad de lo suscitado, es menester dar un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes, para con ello conservar armoniosamente el debido proceso.

En ese sentido, aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes, por lo que, así haya sido allegado un avalúo dentro de un escenario no previsto por la ley, del mismo se avizora una diferencia que en gran medida afecta los intereses de las partes, razón por la que, está llamado el Despacho a exhortar a las partes para que arriben avalúo comercial actualizado del predio.

Debe especificarse que para acatar la oportunidad que se proveerá en esta providencia, se otorgará el término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo el día 25 de Julio de 2014, sin disponer sobre el mismo traslado para observaciones, ya que la parte actora en el discurrir procesal se ha visto afectada con las divergencias suscitadas, quien habiendo cumplido lo impuesto por el Despacho, ahora posterga la ejecución de la obligación por situaciones ajenas a su voluntad, y si considera que tal avalúo no es idóneo, será este el espacio para aportar un avalúo comercial que refute tal situación, pues como se anotó, el avalúo catastral resulta inocuo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1º.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **REQUERIR** a las partes para que aporten avalúo comercial actualizado dentro del término de 20 días, so pena de considerar el avalúo comercial aportado por el extremo pasivo el día 25 de Julio de 2014, sin disponer sobre este traslado para observaciones, tal como se anotó en la parte considerativa de la presente providencia.

3°.- **AGREGAR** a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la resolución suscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

4°.- **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que en adelante verifiquen la veracidad de los documentos sujetos a registro en el bien identificado con M.I. 370-717371, para prevenir lo acaecido con dicho inmueble.

5°.- **TENER** como identificación del ejecutante JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO el número de Cédula de Ciudadanía No. 17.412.308.

6°.- **ABSTENERSE** de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado CAMILO OSORIO VASQUEZ, apoderado de la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

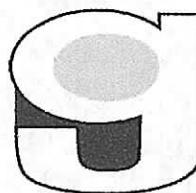
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 19 de hoy 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

MC

1-3
LETON

382



Grupo
Jurídico
Asociado
Ltda.

OFICINA DE APOYO JCCES

www.grupojuridicoasociado.com

Señora

JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

10NOV17AM 9:22

CALI

REFERENCIA: SOLICITUD DE SEÑALAMIENTO DE FECHA DE REMATE
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO Y REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ALZATE
DEMANDADA: PROYECTOS MAVILAR S.A.S.
ORIGEN: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICACIÓN: 010-2012-00566

CAMILO OSORIO VÁSQUEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de **REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.624.466 de Cali, y de **JORGE ARTURO MATAMOROS BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.412.308 de Acacias (Meta), Demandantes en el radicado de la referencia, por medio del presente escrito, y como quiera que se cumplen todos los requisitos exigidos por el artículo 448 del Código General del Proceso, elevo a usted las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Solicito se sirva fijar fecha para la diligencia de remate del inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **370-717371**, que se corresponde con el lote ubicado en la Carrera 115 con Calle 16 # 16-119 Avenida Peñas Blancas, del sector de Ciudad Jardín, en la ciudad de Cali.

SEGUNDA: Solicito se sirva oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando se tomen todas las medidas necesarias para que en adelante verifiquen la conformidad con la ley de los documentos que se quieran registrar en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-717371, con la finalidad de prevenir que se sigan registrando documentos espurios en el mismo.

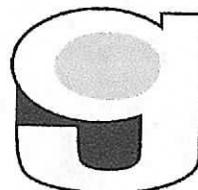
HECHOS:

1.-: En pasados memoriales el suscrito puso en conocimiento del despacho una irregularidad presente en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-717371, en el cual personas inescrupulosas habían inscrito dos documentos espurios, que se corresponden con las Anotaciones 18 y 19 del mismo.

Carrera 4 14-50 Oficina 803 Edificio Atlantis Tel. +57 2 315 25 26 / +57 300 650 92 93

info@grupojuridicoasociado.com

Santiago de Cali – República de Colombia



Grupo
Jurídico
Asociado
Ltda.

www.grupojuridicoasociado.com

2.-: Producto de procedimiento administrativo adelantado por el suscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en nombre y representación de los demandantes de este proceso, el 29 de agosto de 2017 fue proferida la Resolución No. 479, por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA, dejando sin valor ni efecto jurídico registral las Anotaciones 18 y 19 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-717371.

3.-: La Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017 quedó ejecutoriada el 23 de octubre de 2017.

ANEXOS:

Solicito se tengan como anexos los siguientes:

- 1. Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2. Certificado de Tradición del bien con Matrícula Inmobiliaria No. 370-717371, del 24 de octubre de 2017.

Cordialmente,

Camilo Osorio Vásquez...
CAMILO OSORIO VÁSQUEZ
 C.C. 1.143.837.011 de Cali
 T.P. 247.628 del C.S. de la J.

335

RESOLUCIÓN No. 479
(Agosto 29 de 2017)

“Por medio del cual se decide una actuación administrativa de conformidad con la Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015”

Expediente No. 370AA2016-96

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, 34 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO QUE**I. ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 31 del 10 de noviembre de 2015, se inició la actuación administrativa No. 370AA2015-60, tendiente a establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371, de acuerdo con la Instrucción administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

La referida actuación se inició con fundamento en el escrito radicado el día 05 de noviembre de 2015, bajo el número 3702015ER11535, por el señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, por medio del cual, solicitó corregir la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371, correspondiente a la inscripción del oficio No. 3654-6 del 13 de enero de 2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), dejándola sin valor ni efecto jurídico por corresponder a un documento “falso”, ya que la persona que lo suscribe “no es ni ha sido funcionaria de la Fiscalía General de la Nación”.

En el mismo escrito, el señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, solicitó corregir la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371, dejándola sin valor ni efecto jurídico, por corresponder a la inscripción del oficio No. 1258 del 19 de marzo de 2014, por medio del cual la supuesta Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, efectúa aclaración al oficio No. 3654-6 del 13 de enero de 2013.

El peticionario aportó copia del correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de “Falsedad material en Documento Público, Obtención de Documento Público Falso y Fraude Procesal”.

Se efectuaron las comunicaciones sobre el inicio de la actuación administrativa a los señores JORGE ARTURO MATAMOROS, PROYECTOS MAVILAR, ALIANZA



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Página No. 2 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MIRALLES y REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE.

Posteriormente, mediante Auto No. 78 del 15 de septiembre de 2016, se inicio a la actuación administrativa No. 370AA2016-96, tendiente a corregir los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-96807, 370-96808, 370-96809 y 370-96810, 370-96811, 370-717371, 370-221455, 370-106995 y 370-39644, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Dicha actuación se inicio con fundamento en el escrito radicado el día 29 de octubre de 2015, bajo el número 3702015ER11405, por el doctor EDUARDO PRIETO CORREA, con tarjeta profesional No. 58711 del C.S.J., actuando en representación de la señora AMPARO CASTRO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.938.611 de Cali, quien solicitó la revocatoria directa del acto administrativo de inscripción del oficio No. 3654-6 del 13-01-2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-96807, 370-96808, 370-96809 y 370-96810, ya que se trata de una orden judicial emitida por un "despacho inexistente, toda vez que el despacho no aparece en el directorio de la fiscalía".

El doctor PRIETO CORREA presentó copia del denuncia penal presentado en nombre y representación de la señora AMPARO CASTRO RODRIGUEZ, ante el Director de Fiscalía Especializada Contra el Crimen Organizado, en la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de abril de 2014, por los presuntos delitos de EXTORSIÓN, ESTAFA Y FALSEDAD.

A la actuación administrativa No. 370AA2016-96, se vincularon también los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-96811, ~~370-717371~~, 370-221455, 370-106995 y 370-39644, habida cuenta que una vez consultado el aplicativo de folio magnético que lleva esta oficina, se encontró que el oficio No. 3654-6 del 13-01-2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, fue también registrado en las matrículas antes mencionadas.

Del inicio de la actuación administrativa, se ordeno comunicar al Doctor Eduardo Prieto Correa, apoderado de la señora Amparo Castro Rodríguez; Sociedad Constructora Cañas Gordas Limitada, Sociedad Negocios Los Sauces y Cia. S. en C.S. antes Inmobiliaria Samaria Ltda. y Cia. S. en C., Tesorería General del Municipio de Santiago de Cali, Sociedad Inversiones Orjuela y Cia. S. en C., Jorge Tulio Arango Mora, Reinaldo de Jesús Vásquez Álzate, Jorge Arturo Matamoros Blanco, Sociedad Proyectos Mavilar S.A.S.; Sociedad Inmobiliaria y Servicios Limitada, Sociedad Inversiones Integral y Cia. S.C.A.; Reinaldo Medina Gutiérrez; Jhonatan Quintero López y Sandra Fernanda Collazos Díaz.

387

Página No. 3 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Se efectuó la comunicación vía correo electrónico al doctor EDUARDO PRIETO CORREA, apoderado de la señora AMPARO CASTRO RODRIGUEZ, vía correo certificado a los señores HERBERT GIOVANNI ÁLVAREZ CRUZ, Liquidador de la Sociedad Negocios Los Sauces Limitada & Cía. S. en C.S. y Reinaldo Medina Gutiérrez, y de manera personal a la señora Sandra Fernanda Collazos Díaz. Se publicó en la página web de la entidad para comunicar a los demás interesados y terceros indeterminados.

Por medio del Auto No. 45 del 27 de junio de 2017, se ordenó la acumulación de los expedientes 370AA2015-60 y 370AA2016-96, toda vez que las dos actuaciones administrativas tienen su origen en hechos relacionados con un mismo documento: el Oficio No. 3654-6 del 13-01-2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, registrado como Oficio No. 3654-6 del 13-01-2014, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-96807, 370-96808, 370-96809, 370-96810, 370-96811, 370-717371, 370-221455, 370-106995 y 370-39644. Por vincular un mayor número de matrículas inmobiliarias, al expediente 370AA2016-96, se acumularon los documentos y diligencias contenidas en el expediente 370AA2015-60.

II. PRUEBAS

Se tendrán como pruebas las aportadas por los señores REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE y EDUARDO PRIETO CORREA, la practicada por esta oficina dentro de la actuación y la consulta a los folios de matrícula inmobiliaria y a los documentos presentados a registro vinculados con el presente trámite.

III. ARGUMENTOS DE LOS PETICIONARIOS

A.- Argumentos del peticionario REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE.

Manifiesta el señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, que en su calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en contra de la sociedad PROYECTOS MAVILAR S.A.S., propietaria del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371, solicitó certificado de tradición del referido inmueble, encontrando inscritos en las anotaciones 18 y 19 del mismo, los Oficios 3654-6 del 13 de enero de 2014 y 1258 del 19 de marzo de 2014, respectivamente, "aparentemente" procedentes de la Fiscalía General de la Nación Fiscal 3 Seccional de Bogotá, correspondientes el primero de ellos, a una orden de "Cancelación Judicial de la Escritura 3139 del 15 de diciembre de 2010 de la Notaría Décima de Cali y el segundo, a una aclaración de dicha orden en el sentido de indicar que la orden de cancelación se refiere a la Escritura 3194 del 15 de junio de 2005, de la Notaría Séptima de Cali y no como erradamente se mencionó en el primer oficio.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

388

Página No. 4 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Señala el señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, que los "aparentes" oficios que dieron lugar a las anotaciones 18 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371, son documentos "falsos", porque la persona que los suscribe Ana Fabiola García, no es ni ha sido funcionaria de la Fiscalía Seccional Bogotá, además que la Fiscalía 3 Seccional no tiene carga de trabajo desde el año 2011 y al pertenecer a la Unidad de Vida no conoce delitos como falsedades. Agrega que el radicado 701994-155 no existe en la base de datos de la Fiscalía.

Concluye manifestando que los mencionados documentos son inexistentes y carecen de la capacidad de producir efectos jurídicos, pues no fueron emitidos por un funcionario competente para solicitar la "CANCELACION ESPECIAL" de una anotación o registro en un folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual, solicita a esta oficina corregir las anotaciones dejándolas sin valor ni efecto jurídico, con fundamento en el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

Sustenta la solicitud manifestando que radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación, solicitando entre otros, informar si el oficio No. 3654-6 del 13 de enero de 2013, (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), así como el oficio No. 1258 del 19 de marzo de 2014, suscritos por Ana Fabiola García, Fiscal Seccional 3 de Bogotá, son documentos fidedignos proferidos por funcionario de la entidad, con pleno respeto al principio de legalidad. De igual modo, solicitó que se le informara si en la nómina de la Fiscalía General de la Nación, sea a nivel central a o en todo el país, existe alguna funcionaria con el nombre de Ana Fabiola García.

Afirma que mediante oficio DSB 00003202 del 27 de marzo de 2017, el Director Seccional Bogotá de la Fiscalía, Juan Carlos Carrizosa Murcia dio respuesta a su petición manifestando que la presunta funcionaria que suscribe los oficios mencionados como Fiscal Tercera Seccional de Bogotá, Ana Fabiola García "no figura como funcionaria de la planta de personal de la Seccional Bogotá, para la fecha en que se expidieron los mismos; que "actualmente la Dirección Seccional de Bogotá no tiene adscrita una Fiscalía Tercera Seccional y que el radicado 701994-155 no existe en el SIJUF SECCIONAL, que el que si aparece es el 701994, que corresponde a un despacho comisorio auxiliado por otra fiscalía.

B.- Argumentos del peticionario EDUARDO PRIETO CORREA.

Señala el Doctor EDUARDO PRIETO CORREA, que su representada es víctima de las acciones fraudulentas de personas indeterminadas, quienes se han apropiado de varios inmuebles de su propiedad y en especial, han ejecutado actos ilícitos contra los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-96807, 370-96808, 370-96809 y 370-96810, conductas delictivas que ya se denunciaron penalmente ante la Fiscalía el día 18 de enero de 2013 bajo el radicado 760016000193201301649.

Página No. 5 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Sostiene que esta oficina procedió a registrar en los folios de matrícula inmobiliaria antes mencionados, el Oficio 3745-6 del 14 de noviembre de 2012, emitido supuestamente por la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, que resultó ser falso en su integridad, ya que el proceso y la radicación es inexistente, situación que fue puesta en conocimiento ante la Unidad de Reacción Inmediata de la Fiscalía en Cali, bajo el radicado No. 760016000193201301649 del 18 de enero de 2013, asignado a la Fiscalía 16 Seccional de Cali, con fecha de asignación 22 de enero de 2013..

Afirma que en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-96807, 370-96808 y 370-96809, en las anotaciones 28, 27 y 29, respectivamente, se encuentra registrado el Oficio No. 50000-6- de fecha 30 de septiembre de 2014, procedente de la Fiscalía 16 Seccional de Cali, por medio del cual se informa a esta Oficina que se pudo establecer que la orden de embargo "emanada de la Fiscalía Tercera es Falsa, anotación esta que restablece los derechos de Amparo Castro de Santacruz".

Transcribe el contenido del Oficio No. 50000-6 de fecha 30 de septiembre de 2014, procedente de la Fiscalía 16 Seccional de Cali, así:

"Respetuosamente le transcribo lo pertinente ordenado en la constancia de archivo del 17 de septiembre de 2014:

"Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de que se proceda a restablecer el derecho de la señora AMPARO CASTRO DE SANTACRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía 38.983.611, realizando los ajustes que correspondan para que la denunciante no se vea perjudicada de manera alguna por la orden de embargo falsa, a dicha entidad se le aportará copia de las respuestas de la Fiscalía en el sentido de que el número radicado del proceso en el cual se tomó la decisión de embargo NO EXISTE y así mismo del área de personal en donde se indica que la señora ANA FABIOLA GARCÍA, NO HACE PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION"

Adjunto los documentos precitados además, el archivo, certificados de tradición, informe de policía judicial.

Atentamente, CRISTINA SOLARTE PEÑA, Fiscal 16 Seccional!" (Subrayas y negrillas dentro del escrito presentado).

Expresa que el día 02 de abril de 2014 (sic), nuevamente esta Oficina registró otro oficio falso proveniente de la misma Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, pues ya existía el antecedente de la falsedad por tratarse de una orden proveniente de un despacho inexistente, donde esta vez, mediante el Oficio No. 3654-6 del 13 de enero de 2013, la inexistente Fiscalía ordena cancelar la anotación No. 5 de los folios de matrícula inmobiliaria 370-96807, 370-96808, 370-96810, y la anotación No. 4 del folio 370-96809,



Página No. 6 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

correspondientes al registro de la Escritura Pública No. 11769 del 29 de diciembre de 1989, de la Notaría Décima de Cali, mediante la cual, la señora Amparo Castro Rodríguez adquirió dichos inmuebles en su calidad de representante legal de la sociedad Inmobiliaria Samaria Ltda. & Cía. S. en C., por compra realizada a la Constructora Cañas Gordas.

Advierte sobre la falsedad de dicho documento ya que se trata de una orden judicial emitida por un *"despacho inexistente, toda vez que el despacho no aparece en el directorio de la fiscalía"*.

Sostiene que con el registro de los actos fraudulentos antes enunciados, la señora Amparo Castro Rodríguez, se ha visto afectada en sus derechos constitucionales y legales. Añade que se puede verificar lo señalado con el Doctor RICARDO BEJARANO, Fiscal Séptimo Especializado ante la Unidad Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado, al teléfono No. 031-5702000 extensión 2019, quien conoce de la investigación radicada con el SPOA 110016001276201400101, dentro de la cual se pudo establecer que la Fiscalía que emite el oficio no existe, lo cual confirma lo señalado en el Oficio No. 50000-6 de fecha 30 de septiembre de 2014, de la Fiscalía 16 Seccional de Cali, en el sentido que esos oficios son falsos.

Finaliza afirmando que el propósito de la solicitud de revocatoria es que las cosas vuelvan a la legalidad, impidiendo así la consumación de la injusticia, procediendo a corregir los *"yerros y omisiones"* de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali, para que no se siga perjudicando a la afectada con las actuaciones ilegales, de tal forma que como lo señala la Fiscalía en el oficio antes referido se *"proceda a restablecer el derecho de la señora AMPARO CASTRO DE SANTACRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía 38.983.611, realizando los ajustes que correspondan para que la denunciante no se vea perjudicada de manera alguna por la orden de embargo falsa"*.

IV.- CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Decreto 2723 de 2014, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que a su vez, hace parte del sector descentralizado por servicios y que está adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

De conformidad con la Ley 1579 de 2012, el registro de la propiedad inmueble es un servicio público, que cumple con los objetivos básicos de servir como medio de tradición de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos sobre ellos, de dar publicidad a los actos que trasladan o mutan el dominio de los mismos o que imponen gravámenes o limitaciones.

Página No. 7 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Son funciones de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, prestar el servicio de registro de instrumentos públicos de conformidad con lo establecido en la Ley 1579 2012 y en las normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen y sustituyan, bajo los principios de celeridad, seguridad y eficiencia; inscribir los documentos de los actos sujetos al registro, así como absolver las consultas que los ciudadanos formulen, con fundamento en las disposiciones legales; expedir los certificados tradición de los bienes inmuebles sometidos a registro, mediante la reproducción fiel y total las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria; y expedir los actos administrativos, oficios y documentos relacionados con el registro de instrumentos públicos de conformidad con la ley.

Para resolver se tiene que los peticionarios REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, actuando en nombre propio y el doctor EDUARDO PRIETO CORREA, actuando en representación de la señora AMPARO CASTRO RODRIGUEZ, solicitan dejar sin efecto y/o revocar la inscripción del Oficio No. 3654-6 del 13 de enero de 2013, (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), de la Fiscalía Seccional 3 de Bogotá, por tratarse de un documento inexistente ya que no ha sido proferido por funcionario de la entidad.

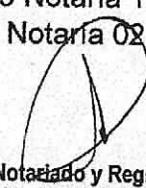
Adicionalmente, el señor VASQUEZ ALZATE, solicita dejar sin efecto la inscripción del Oficio No. 1258 del 19 de marzo de 2014, también de Fiscalía Seccional 3 de Bogotá, mediante el cual se realiza la aclaración del oficio anterior.

El Oficio No. 3654-6 del 13-01-2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, fue registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014, en las anotaciones 27 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96807, 26 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96808, 28 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96809, 26 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96810, 33 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96811, 18 del folio de matrícula inmobiliaria 370-717371, 21 del folio de matrícula inmobiliaria 370-221455, 9 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106995 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria 370-39644, con el turno o número de radicación No. **2014-21625**.

A través de dicho oficio, se comunica a esta oficina la orden proferida por la Fiscal Seccional 3ª de Bogotá ANA FABIOLA GARCÍA, dentro de la investigación con radicación 701994-155, en el sentido de inscribir la "CANCELACION" de las siguientes anotaciones:

Anotación No. 5	Matrícula 370-96807	Escritura 11769 del 29/12/1989 Notaría 10.
Anotación No. 5	Matrícula 370-96808	Escritura 11769 del 29/12/1989 Notaría 10.
Anotación No. 4	Matrícula 370-96809	Escritura 11769 del 29/12/1989 Notaría 10.
Anotación No. 5	Matrícula 370-96810	Escritura 11769 del 29/12/1989 Notaría 10.
Anotación No. 9	Matrícula 370-96811	Escritura 10870 del 11/12/1989 Notaría 10.
Anotación No. 2	Matrícula 370-717371	Escritura 3139 del 21/08/1992 Notaría 02.




Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Página No. 8 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Anotación No. 10 Matrícula 370-221455 Escritura 3984 del 15/12/2010 Notaría 09.
Anotación No. 4 Matrícula 370-106995 Escritura 3139 del 15/12/2010 Notaría 02.
Anotación No. 10 Matrícula 370-39644 Escritura 3984 del 21/08/1992 Notaría 09.

El oficio No. 1258 del 19 de marzo de 2014, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, fue registrado en las anotaciones 19 del folio de matrícula inmobiliaria 370-717371, 22 del folio de matrícula inmobiliaria 370-221455 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria 370-39644, con la radicación **2014-27373** del 20 de marzo de 2014. Mediante dicho oficio se solicita "inscribir la aclaración especial de la siguientes matrículas ya que fueron citados erróneamente los números de escritura y las fechas de las mismas":

370-39644 Anotación No. 10 Escritura 3984 del 21/08/1992 Notaría 09 de Cali.
370-106955 Anotación No. 4 Escritura 11769 del 29-12-1989 Notaría 10 de Cali.
370-221455 Anotación No. 10 Escritura 3984 del 21/08/1992 Notaría 09 de Cali.
370-717371 Anotación No. 2 Escritura 3194 del 15/06/2005 Notaría 07 de Cali.

Observa este despacho que si bien, la orden estaba dirigida a las cuatro matrículas inmobiliarias antes señaladas, no se realizó la inscripción del oficio en la matrícula 370-106955, por no encontrarse allí inscrito el oficio objeto de aclaración.

Encuentra este despacho, que además de los oficios 3654-6 del 13 de enero de 2013, (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014) y 1258 del 19 de marzo de 2014, objeto de reproche por parte de los peticionarios, se encuentra inscrito en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106955, con la radicación **2014-46095** del 15 de 2014, otro oficio proveniente de la misma Fiscalía Tercera Seccional de Bogotá.

Se trata del Oficio No. 5.154-6 del 05 de mayo de 2014, por medio del cual, "se aclara que la anotación 4 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106995 cancelada por oficio 3654-6, se refiere es a la escritura 11769 del 29-Dic-1989 de la Notaría 10 de Cali inscrita en la anotación 4 del mismo folio".

A.- ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS.

Entre las pruebas presentadas por el señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, se encuentra el oficio DSB 00003202 del 27 de marzo de 2015, por medio del cual, la Dirección Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, da respuesta al derecho de petición incoado por el señor VASQUEZ ALZATE ante la Fiscalía General de la Nación, en el que solicitó pronunciamiento de la entidad frente a la veracidad del oficio No. 3654-6 del 13 de enero de 2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014),

Página No. 9 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

El doctor JUAN CARLOS CARRIZOZA MURCIA, manifiesta que la presunta funcionaria que suscribe el mencionado oficio como Fiscal Tercera Seccional de Bogotá, no figura como funcionaria de la planta de personal de la Seccional Bogotá para la fecha en que se expidió el documento, ni actualmente. Así mismo, informa que actualmente la Dirección Seccional de Bogotá no tiene adscrita una Fiscalía Tercera Seccional y que la única Fiscalía Tercera que está adscrita es una Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados. Agrega la respuesta que el radicado 701994-155 no existe en el SIJUF SECCIONAL, que el que si aparece es el 701994, que corresponde a un despacho comisorio auxiliado una fiscalía diferente.

Por otro lado, entre los documentos aportados por el doctor EDUARDO PRIETO CORREA, se encuentra el Oficio la FGN – DFCRIM – F.7º N°/0267, del 23 de noviembre de 2015, suscrito por el doctor RICARDO BEJARANO BELTRAN, Fiscal Séptimo Delegado, adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada contra el Crimen Organizado de Bogotá, por medio del cual, advierte al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, sobre el carácter fraudulento de los documentos suscritos por ANA FABIOLA GARCÍA, en calidad de Fiscal Tercera Seccional de Bogotá. Se transcribe a continuación el contenido integro del mencionado oficio:

"Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2015.
Oficio: FGN – DFCRIM – F.7º N°/0267.-

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.
Ciudad

ASUNTO : **INFORMACIÓN RESPECTO DE UNA FALSEDAD DOCUMENTAL.**
Radicación N° 110016001276201400101
Injustos Típicos: Extorsión, Amenazas, Concierto para Delinquir Agravado y Falsedad Documental.
Victima: AMPARO CASTRO RODRIGUEZ.

En mi calidad de Fiscal Séptimo Delegado, Adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado, en forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de manifestar que en este Ministerio Fiscal, se adelanta una indagación por los delitos de EXTORSIÓN, AMENAZAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FALSEDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, siendo víctima la Señora AMPARO CASTRO RODRÍGUEZ, cuya asignación se efectuó mediante Resolución N° 00097 del 21 de abril de 2014, proferida por el Doctor ALVARO EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, Director de Fiscalía Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado.

Mediante actos de investigación ordenados, coordinados y dirigidos por el suscrito Fiscal Séptimo Delegado, se logró establecer que ANA FABIOLA GARCÍA, NO fue Fiscal Tercera Seccional de



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Página No. 10 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Bogotá y, que el Radicado 701994, correspondió a un Despacho Comisorio que tramitó la Fiscalía 218 Seccional de esta ciudad capital, tal como lo informó la Dirección Seccional de Bogotá, mediante Oficio No. 00007946, del 4 de agosto de 2015, firmado por el Doctor JUAN CARLOS CARRIZOSA MURCIA.

Por lo anterior y con fundamento en la evidencia oficial, se infiere válidamente que cualquier documento que hubiere suscrito ANA FABIOLA GARCÍA, en calidad de Fiscal Tercera Seccional de Bogotá, es **ABSOLUTAMENTE FALSO** y no puede generar efecto jurídico alguno.

Lo anterior, para que la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali, efectúe todos los trámites dentro de la órbita de su competencia de cara a proteger el derecho Fundamental a la propiedad y evitar mayores perjuicios a la víctima en el presente caso.

Cordialmente,

RICARDO BEJARANO BELTRAN
Fiscal Séptimo Delegado

DIRECCIÓN DE FISCALÍA NACIONAL ESPECIALIZADA
CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO
FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA"

(Subrayas por fuera del texto original).

Observa este despacho que lo manifestado por el doctor RICARDO BEJARANO BELTRAN, Fiscal Séptimo Delegado de Bogotá, en el oficio antes transcrito, es coherente con lo manifestado por el doctor JUAN CARLOS CARRIZOSA MURCIA de la Dirección Seccional de Bogotá, en el oficio DSB 00003202 del 27 de marzo de 2015, mediante el cual dio respuesta al derecho de petición presentado por el señor REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE. Coinciden ambos funcionarios en afirmar que ANA FABIOLA GARCÍA, no fue Fiscal Tercera Seccional de Bogotá y que el Radicado No. 701994, correspondió a un Despacho Comisorio que tramitó una fiscalía distinta a la antes señalada.

Manifiesta el doctor EDUARDO PRIETO CORREA, que lo informado por el doctor RICARDO BEJARANO, Fiscal Séptimo de la Unidad Nacional Especializada Contra el Crimen Organizado, confirma lo señalado por la Fiscal 16 Seccional de Cali, en el Oficio No. 50000-6 de fecha 30 de septiembre de 2014, en el sentido que el oficio emitido por ANA FABIOLA GARCÍA, es falso.

En vista de que el Oficio No. 50000-6 de fecha 30 de septiembre de 2014, mencionado por el doctor PRIETO CORREA, se encuentra registrado en los folios de matrícula

Página No. 11 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

inmobiliaria No. 370-96807, 370-96808 y 370-96809, en las anotaciones 28, 27 y 29, respectivamente, con la radicación No. 2014-107031, se consultó su contenido a partir de la copia que del mismo reposa en el archivo de esta oficina, con el fin de tener mayores elementos que permitan resolver la presente actuación. Se transcribe a continuación:

"Santiago de Cali, 30-09-2014

Oficio Nro. 50000-6-

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Carrera 56 # 11 A – 20
Ciudad

REFERENCIA : Cancelación de anotación
Denunciante : AMPARO CASTRO DE SANTACRUZ
Radicación : 110016000049201307905

Cordial Saludo.

Respetuosamente le transcribo lo pertinente ordenado en la constancia de archivo del 17 de septiembre de 2014:

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali con el fin de que se proceda a restablecer el derecho de la señora AMPARO CASTRO DE SANTACRUZ, portadora de la cédula de ciudadanía 38.983.611, realizando los ajustes que correspondan para que la denunciante no se vea perjudicada de manera alguna por la orden de embargo falsa, a dicha entidad se le aportará copia de las respuestas de la Fiscalía en el sentido de que el número radicado del proceso en el cual se tomó la decisión de embargo NO EXISTE y así mismo el oficio del área de personal en donde se indica que la señora ANA FABIOLA GARCÍA, NO HACE PARTE DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Adjunto los documentos precitados además, el archivo, certificados de tradición, informe de policía judicial.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

CRISTINA SOLARTE PEÑA
Fiscal 16 Seccional"




Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Página No. 12 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

De acuerdo con los documentos presentados como adjuntos al mencionado oficio, se encuentra que el mismo fue expedido dentro del proceso penal con código único de investigación 110016000049201307905, adelantado por el delito de "FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL", siendo denunciante la señora AMPARO CASTRO DE SANTACRUZ. En la Constancia de Archivo de las Diligencias de fecha 17 de septiembre de 2014, la Fiscal 16 Seccional de Cali, doctora CRISTINA SOLARTE PEÑA, se pronunció en el siguiente sentido:

"4. Fundamento de la orden (indicar y motivar la causal señalada):

Se archivan las diligencias toda vez que ha sido imposible conocer el sujeto activo de la acción penal. Tuvo su origen esta indagación por denuncia que formulara AMPARO CASTRO DE SANTACRUZ, en donde da a conocer que el día 22 de Noviembre de 2012 bajo el radicado 2012-9998, fue presentado en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, el Oficio # 3745-6 supuestamente proveniente de Bogotá, con calenda 14 de noviembre de 2012 en el cual la supuesta fiscal ANA FABIOLA GARCÍA, quien según el oficio ostentaba la calidad de Fiscal 3 Seccional de Bogotá ordenaba el embargo de 3 lotes de su propiedad distinguidos con los folios (sic) de matrícula inmobiliaria # 370-96807, 370-96808 y 37096809 (sic), según el oficio la medida se tomaba dentro del radicado 750990012-3 por los punibles de EXTORSIÓN Y SECUESTRO.

El despacho de la fiscalía 16, efectivamente elaboró un programa metodológico y emanó las respectivas órdenes de policía judicial con el fin de verificar en primer lugar que efectivamente el embargo de los bienes fuera real, lo cual pudo constatarse a través de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el certificado de tradición de la Matrícula Inmobiliaria de los números 370-96807, 370-96808 y 37096809 (sic), allí efectivamente se pudo establecer que figura la anotación de EMBARGO ESPECIAL de conformidad con el artículo 66 del código de procedimiento penal (ley 600 de 2.000) proceso 750290012-3 EXTORSIÓN Y SECUESTRO (MEDIDA CAUTELAR).

Así mismo de la oficina (sic) de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se obtuvo copia del oficio 3745-6 del 14 de Noviembre de 2012 en donde dentro de la referencia se cita el proceso 3 750290012-3 por los delitos de "EXTORCION (SIC), SECUESTRO", presuntamente suscrita por la Fiscal 3 seccional sin que se indique de que unidad firmado por una supuesta ANA FABIOLA GARCÍA.

Ahora bien, correspondía como en efecto se hizo, verificar si el numero único de noticia criminal indicado en la referencia del plurimencionado oficio existía o no. Al respecto se obtuvo respuesta ael (sic) de Mayo de 2014 por parte de CARLOS ANDRES GARZÓN GUEVARA, en su calidad de Asistente de Fiscal II Adscrito a la dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá en donde informa que revisado el sistema de información SIJUF no se encontró el radicado 750290012-3, de igual manera y para despejar dudas en la Dirección Nacional Especializada contra el Crimen organizado se informó igualmente que ese radicado NO CORRESPONDE A NINGUNA INVESTIGACIÓN DE LEY 600 DE 2000.

378

Página No. 13 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Como quiera que el numero de radicado no correspondía con ningún proceso que cursare en la Fiscalía, se procedió a verificar si la supuesta funcionaria que firmaba el oficio, pertenecía o no a la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y en caso cierto en que dependencia.

A este respecto se obtuvo respuesta con calenda del 26 de mayo de 2014 por parte de AMANDA URREA CASTAÑEDA, Jefe de Sección de Talento Humano de Bogotá, en donde refiere que verificada la planta de personal del nivel central; en donde, dicho sea de paso, figuran todos y cada uno de los funcionarios de la Fiscalía a nivel nacional, NO SE ENCUENTRA INFORMACIÓN ALGUNA DE LA SEÑORA ANA FABIOLA GARCÍA.

Así pues a las claras puede concluirse lo siguiente:

En primer lugar el documento mediante el cual se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali para informar respecto de la decisión de decretar un embargo especial sobre los lotes de terreno 2, 3, 4 ubicados en el corregimiento de la Buitrera, en la Jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali ES FALSO, por cuanto no existe ni el número único de noticia criminal, ni la Fiscal 3 seccional ANA FABIOLA GARCÍA. (Subrayas por fuera del texto original).

Adjunto al Oficio No. 50000-6 de fecha 30 de septiembre de 2014, remitido por la Fiscal 16 Seccional de Cali, doctora Cristina Solarte Peña, se encuentra el "Informe de Policía Judicial No. 76162940" del cual hace parte el Oficio No. SSAGB-23 005340 del 26 de mayo de 2014, suscrito por la señora AMANDA URREA CASTAÑEDA, Jefe Sección de Talento Humano Bogotá, adscrita a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá, de la Fiscalía General de la Nación, dirigido a MARÍA BOLENA LASSO MONTAÑO, Técnico de Investigación del CTI de Cali, en el que se expresa lo siguiente:

"SSAGB-23 005340

Bogotá D.C, 26 MAYO 2014

Señora

MARIA BOLENA LASSO MONTAÑO

Investigador Criminalístico II

Grupo de Apoyo a Fiscales Especializados

Calle 25 N No. 6 A – 11 Piso 4 Oficina 404

Cali

"Asunto: Su Oficio No. FGN-DR-CTI-GAFS-41000-6-07905 DEL 07/05/2014

Spoa: 110016000049201307905

Nuestro radicado No. 008483 del 13/05/2014

Respetada señora María Bolena:



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

Página No. 14 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

En atención a su solicitud del asunto de manera (sic) me permito informar que una vez verificada la planta con el departamento de Administración de Personal del Nivel Central, no se encuentra información de la señora ANA FABIOLA GARCÍA.

Lo anterior para su conocimiento.

Cordialmente,

AMANDA URREA CASTAÑEDA

Jefe Sección de Talento Humano Bogotá"

B.- DE LA PRUEBA PRACTICADA POR ESTA OFICINA DE REGISTRO.

Esta oficina, mediante oficio No. 3702015EE12153 de fecha 17 de noviembre de 2015, dirigido al doctor JUAN CARLOS CARRIZOSA MURCIA, Dirección Seccional de Bogotá, de la Fiscalía General de la Nación, presentó la siguiente petición:

"Santiago de Cali, Noviembre 17 de 2015

3702015EE12153

Doctor

JUAN CARLOS CARRIZOSA MURCIA

Dirección Seccional Fiscalías

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

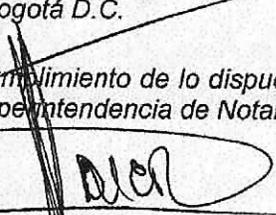
Carrera 29 # 18-45 P-1 Bloque E Complejo Judicial de Paloquemao
Bogotá D.C.

Referencia: Actuación Administrativa 3702015AA-60

(...) mediante la presente solicito sea expedida certificación en la cual conste si el Oficio No. 3654-6 de 13/01/2013 de la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá D.C. por el cual se ordenó la cancelación del registro de la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-717371 y el Oficio No. 1258 de 19/03/2014 de la Dirección Nacional de Fiscalías de Bogotá D.C. por el cual se aclaró el Oficio No. 3654-6 de 13/01/2013, (...) fueron autorizados por Ana Fabiola García Fiscal Seccional 3 de Bogotá D.C.

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 11 de 30 de Julio de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

Registrador Principal

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali"



631
400

Página No. 15 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Por medio del Oficio D.S.B. No. 00012410 de fecha 25 de noviembre de 2015, el doctor ALEJANDRO ALONSO RICO JIMENEZ, de la Dirección Seccional de Bogotá, de la Fiscalía General de La Nación, dio respuesta al requerimiento del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, manifestando de forma categórica "que la señora Ana Fabiola García no aparece como funcionaria de la Fiscalía general de la Nación".

Del análisis de las anteriores pruebas, queda claro que el despacho de la supuesta Fiscal 3ª Seccional ANA FABIOLA GARCÍA, es inexistente, habida cuenta que entre los documentos aportados con el Oficio No. 50000-6- de fecha 30 de septiembre de 2014, remitido por la doctora CRISTINA SOLARTE PEÑA, Fiscal 16 Seccional de la Unidad de Delitos Contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico de la ciudad de Cali, se encuentra certificación de la Jefe de Sección de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación, donde consta que la señora ANA FABIOLA GARCÍA, no hace parte de la planta de personal del ente investigador.

En ese orden de ideas, se tiene que los oficios supuestamente emitidos por el inexistente despacho de la Fiscal 3ª Seccional ANA FABIOLA GARCÍA, corresponden a órdenes igualmente inexistentes, toda vez que no se tiene certeza de que las mismas hayan sido proferidas por funcionario conocido.

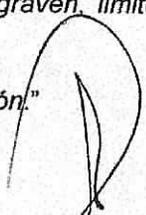
C.- ACERCA DE LA FACULTAD DE LOS REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA REALIZAR CORRECCIONES EN LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA

Las funciones o competencias asignadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, en cabeza de los Registradores de Instrumentos Públicos, se encuentran contenidas principalmente en la Ley 1579 de 2012 o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y en el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

De conformidad con el Art. 2º de la Ley 1579 de 2012, el servicio público registral cuenta con los siguientes tres objetivos básicos:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción."



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Página No. 16 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Para efectos de resolver sobre lo peticionado dentro de la presente actuación administrativa, es necesario traer a colación el segundo objetivo que tiene que ver con el "principio de publicidad registral", el cual se torna de vital importancia dentro de la actividad que desempeña el Registrador de Instrumentos Públicos, toda vez que al mismo se encuentran asociados otros principios de orden constitucional, tal y como sucede con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.

Con relación al "principio de publicidad registral", la Corte Constitucional mediante Sentencia C-185 del 04 de marzo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Motealegre Lynett, se pronunció en el siguiente sentido:

"El alcance del principio de publicidad registral y de la seguridad jurídica.

4. Para la Corte es innegable que la función registral, al estar inspirada por el principio de publicidad, garantiza condiciones de seguridad en el tráfico económico y en la circulación de la riqueza inmobiliaria, facilita el perfeccionamiento de todo tipo de negocios jurídicos y asegura las condiciones que evitan la clandestinidad y el fraude negocial.

En este sentido, las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, además de constituir un desarrollo del principio de libertad de configuración normativa del legislador y estar amparadas por la presunción de constitucionalidad, se constituyen en desarrollo normativo de los artículos 58 (derechos adquiridos) y 333 (libertad de empresa) y concretan los principios y derechos de los artículos 20 (derecho a la información), 23 (derecho de petición), 74 (libre acceso a los documentos públicos) y 209 (principio de publicidad de la función pública) de la Constitución.

5. Así mismo, considera la Corte que el mandato del artículo 54 del Decreto Ley 1250 de 1970 (demandado), que obliga a las autoridades de registro a certificar de manera fiel y total las inscripciones efectuadas en la matrícula inmobiliaria de los bienes sujetos a registro, constituye una expresión más que obvia del principio de publicidad registral.

Igualmente, considera que en esta disposición el Legislador delegado calificó de manera especial el principio de publicidad registral al imponer al registrador la obligación de realizar una certificación fiel, lo que implica que la información a publicar deberá ser exacta, verdadera y reveladora; y total, lo que implica que dicha información deberá ser completa.

Son entonces los principios de fidelidad y de integridad de la información registral los que mediante la publicidad, permiten que el sistema de producción erigido sobre el reconocimiento y la protección del derecho a la propiedad privada y a los demás derechos reales, pueda funcionar de manera adecuada."

Es pertinente aclarar que el Art. 54 del Decreto Ley 1250 de 1970, mencionado en la providencia de la Corte Constitucional, actualmente corresponde al Art. 49 de la Ley 1579 de 2012, que establece que la finalidad del folio de matrícula inmobiliaria es "exhibir en todo momento el estado jurídico del respectivo bien".

Página No. 17 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Obsérvese que después de analizar las normas legales que desarrollan el principio de publicidad registral, la Corte Constitucional concluye que corresponde al Registrador de Instrumentos Públicos el deber de garantizar, con base en los principios de publicidad registral, fidelidad e integridad, que la información reflejada en los folios de matrícula inmobiliaria, con relación a un predio determinado, sea lo más exacta y veraz, es decir, que el certificado de tradición exhiba la real situación jurídica del bien inmueble que identifica.

Por otro lado, el Art. 3º de la Ley 1579 de 2012, establece los principios o reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral, entre los que destacamos el "**principio de legalidad**" según el cual: "*Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción*". Lo anterior significa, que las inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria no pueden estar soportadas en documentos inexistentes no emitidos por autoridad alguna.

Sobre el principio de legalidad y la función del Registrador de Instrumentos Públicos, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-488 del 09 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en el siguiente sentido:

"Al respecto, es necesario precisar que la labor del registrador constituye un auténtico servicio público que demanda un comportamiento sigiloso. En esta medida, corresponde al funcionario realizar un examen del instrumento, tendiente a comprobar si reúne las exigencias formales de ley. Es por esta razón que uno de los principios fundamentales que sirve de base al sistema registral es el de la legalidad, según el cual "[s]olo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción"

El propósito del legislador al consagrar con rango de servicio público la función registral al establecer un concurso de méritos para el nombramiento de los Registradores de Instrumentos Públicos en propiedad, así como diseñar un régimen de responsabilidades ante el proceder sin justa causa, evidentemente no fue el de idear un simple refrendario sin juicio. Todo lo contrario, como responsable de la salvaguarda de la fe ciudadana y de la publicidad de los actos jurídicos ante la comunidad, el registrador ejerce un papel activo, calificando los documentos sometidos a registro y determinando su inscripción de acuerdo a la ley, y en el marco de su autonomía.

En casos como el presente, incluso la decisión de un juez de la República, formalmente válida, puede ser desatendida por el funcionario responsable cuando este advierte que la providencia trasgrede abiertamente un mandato constitucional o legal inequívoco. En efecto, el principio de seguridad jurídica no se erige como una máxima absoluta, y debe ceder cuando la actuación cuestionada representa una vía de hecho; el error, la negligencia o la arbitrariedad no crea derecho. La obediencia que se espera y demanda en un Estado Social y Democrático de Derecho, no es una irreflexiva e indiferente al contenido y resultados de una orden."

El artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, dispone que: "*El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en*



Página No. 18 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017

todo momento el estado jurídico del respectivo bien", lo cual comporta para el Registrador de Instrumentos Públicos, la obligación de velar porque la información contenida en el mismo se ajuste a la realidad.

El artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 establece el procedimiento para corregir los errores cometidos en el registro de un documento:

"Artículo 59. Procedimiento para corregir errores. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera:

Los errores aritméticos, ortográficos, de digitación o mecanográficos que se deduzcan de los antecedentes y que no afecten la naturaleza jurídica del acto, o el contenido esencial del mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo sustituyendo la información errada por la correcta, o enmendando o borrando lo escrito y anotando lo correcto.

Los errores en que se haya incurrido al momento de la calificación y que se detecten antes de ser notificado el acto registral correspondiente, se corregirán en la forma indicada en el inciso anterior.

Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.

(...)"

Por medio de la Instrucción Administrativa No. 11 de fecha 30 de julio de 2015, la Superintendencia de Notariado y Registro, estableció un procedimiento para corregir actos de inscripción realizados con fundamento en documentos inexistentes, es decir, documentos no emitidos por el notario, autoridad judicial o administrativa competente, los cuales no permiten que la matrícula refleje la real situación jurídica del inmueble. En dicha Instrucción se realizan las siguientes consideraciones:

"La Superintendencia de Notariado y Registro, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, ha tenido conocimiento de documentos que se presentan para su inscripción en esas oficinas, sin que dichos documentos hayan sido emitidos por la autoridad correspondiente, es decir, por el notario, autoridad judicial o administrativa competente.

Así mismo, se ha podido evidenciar que los ciudadanos o usuarios del servicio público registral acuden ante el Registrador de Instrumentos Públicos y mediante peticiones o quejas informan que no han dispuesto de sus bienes, pero que en el certificado de tradición figura inscrito un acto de transferencia, limitación o gravamen sobre el inmueble de su propiedad en el que ellos no han intervenido y en consecuencia le solicitan al registrador la revocatoria de ese registro o inscripción.

Página No. 19 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

Esta situación puede llevar a inferir que las inscripciones están soportadas en un documento que no adquiere la calidad de instrumento público por carecer de la autorización del notario o no ser emitido por el funcionario competente y en consecuencia, el aparente instrumento público u orden judicial o administrativa, es inexistente, es decir, que adolece de la capacidad para producir efectos jurídicos, ni ser soporte del acto administrativo de inscripción o anotación en el registro de la propiedad inmueble.

Así las cosas, es evidente que esta situación genera inseguridad jurídica en el registro público de la propiedad, por consiguiente se hace necesario subsanarla o corregirla, que si bien es cierto no se origina por inconsistencias o falencias en el proceso de registro en cabeza de las oficinas de registro de instrumentos públicos, sino que obedece a conductas o acciones reprochables por parte de terceros, que van en contravía del principio registral de legalidad que sirve de base al sistema de registro de la propiedad inmueble, así como del principio de confianza legítima y que en últimas atentan contra la guarda de la fe pública. (Subrayas por fuera del texto).

Establece la Instrucción Administrativa No. 11 de 2015, que una vez agotado el procedimiento administrativo y comprobado que la autoridad o creador del supuesto instrumento público o de la orden judicial o administrativa no expidió o autorizó el documento, el Registrador decidirá la actuación administrativa corrigiendo la inscripción dejándola sin valor ni efecto registral, con fundamento en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, que determina que:

"Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

En el caso concreto, ha quedado plenamente evidenciado que los Oficios Nos. 3654-6 del 13 de enero de 2013, (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), 1258 del 19 de marzo de 2014 y 5.154-6 del 05 de mayo de 2014, proferidos aparentemente por la Fiscalía Seccional 3 de Bogotá, registrados con los turnos o números de radicación 2014-21625, 2014-27373 y 2014-46905, respectivamente, son documentos inexistentes no proferidos por autoridad judicial alguna.

Lo anterior comporta para el registrador la obligación de corregir la situación irregular puesto que no está obligado continuar publicitando el registro de documentos emitidos por despachos "fantasmas", entendiéndose inexistentes, toda vez que ello, contradice el principio de legalidad contemplado en los artículos 3º y 67 de la Ley 1579 de 2012.

En consecuencia, la decisión que ha de proferirse dentro de la presente actuación administrativa, no puede ser otra distinta a ordenar la corrección de las inscripciones que de los mencionados oficios se efectuaron en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, dejándolas sin valor ni efecto registral con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012 y lo dispuesto en la Instrucción Administrativa No. 11 de 2015.



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

Página No. 20 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

En ese orden de ideas, se ordenará corregir las siguientes anotaciones dejándolas sin valor ni efecto registral: 27 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96807, 26 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96808, 28 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96809, 26 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96810, 33 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96811, 18 del folio de matrícula inmobiliaria 370-717371, 21 del folio de matrícula inmobiliaria 370-221455, 9 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106995 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria 370-39644, correspondientes a la inscripción del Oficio No. 3654-6 del 13-01-2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), efectuada con el turno o número de radicación No. **2014-21625**.

De igual modo, se ordenará corregir las siguientes anotaciones dejándolas sin valor ni efecto registral: 19 del folio de matrícula inmobiliaria 370-717371, 22 del folio de matrícula inmobiliaria 370-221455 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria 370-39644, relacionadas con la inscripción del Oficio No. 1258 del 19-03-2014, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, efectuada con el turno o número de radicación No. **2014-27373**.

Finalmente, se ordenará corregir dejando sin valor ni efecto registral la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106995, correspondiente a la inscripción del Oficio No. 5154-6 del 05-05-2014, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, efectuada con el turno o número de radicación No. **2014-46095**.

Por las anteriores consideraciones, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Corregir las siguientes anotaciones dejándolas sin valor ni efecto registral: 27 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96807, 26 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96808, 28 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96809, 26 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96810, 33 del folio de matrícula inmobiliaria 370-96811, ~~18 del folio de matrícula inmobiliaria 370-717371~~, 21 del folio de matrícula inmobiliaria 370-221455, 9 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106995 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria 370-39644, correspondientes a la inscripción del Oficio No. 3654-6 del 13-01-2013, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá (registrado como oficio No. 3654-6 del 13-01-2014), efectuada con el turno o número de radicación No. **2014-21625**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. Corregir las siguientes anotaciones dejándolas sin valor ni efecto registral: ~~19 del folio de matrícula inmobiliaria 370-717371~~, 22 del folio de matrícula inmobiliaria 370-221455 y 24 del folio de matrícula inmobiliaria 370-39644, correspondientes a la inscripción del Oficio No. 1258 del 19-03-2014, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, efectuada con el turno o número de radicación No. **2014-27373**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Página No. 21 / Resolución No. 479 del 29 de agosto de 2017.

ARTÍCULO 3º. Corregir dejando sin valor ni efecto registral la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria 370-106995, correspondiente a la inscripción del Oficio No. 5154-6 del 05-05-2014, de la Fiscalía 3ª Seccional de Bogotá, efectuada con el turno o número de radicación No. **2014-46095**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º. Notificar el presente acto administrativo a las siguientes personas: Doctor Eduardo Prieto Correa, apoderado de la señora Amparo Castro Rodríguez; Sociedad Constructora Cañas Gordas Limitada, Sociedad Negocios Los Sauces y Cia. S. en C.S. antes Inmobiliaria Samaria Ltda. y Cia. S. en C., Tesorería General del Municipio de Santiago de Cali, Sociedad Inversiones Orjuela y Cia. S. en C., Jorge Tulio Arango Mora, Reinaldo de Jesús Vásquez Ázate, Jorge Arturo Matamoros Blanco, Sociedad Proyectos Mavilar S.A.S.; Alianza Fiduciaria S.A. como Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Denominado Fideicomiso Miralles; Sociedad Inmobiliaria y Servicios Limitada, Sociedad Inversiones Integral y Cia. S.C.A.; Reinaldo Medina Gutiérrez; Jhonatan Quintero López y Sandra Fernanda Collazos Díaz. De no ser posible la notificación personal efectuar la notificación por aviso de acuerdo con la Ley 1437 de 2011.

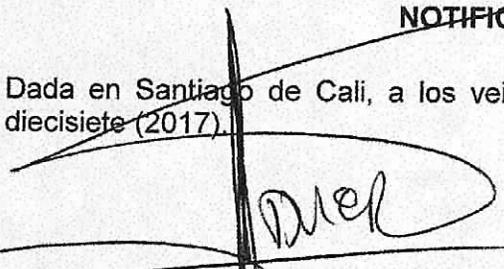
ARTICULO 5º. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali y/o el de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación (Art. 76 Ley 1437 de 2011).

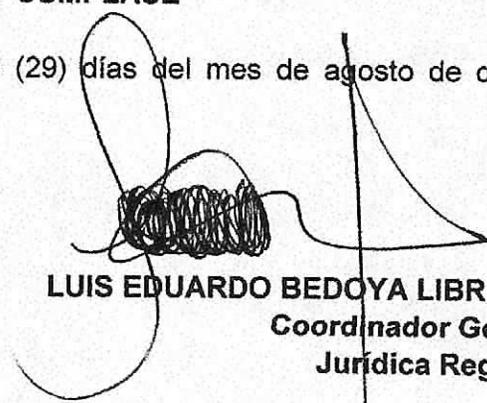
ARTÍCULO 6º. Archivar copia de la presente resolución en las carpetas de antecedentes registrales correspondientes a los folios de matrícula inmobiliaria 370-96807, 370-96808, 370-96809, 370-96810, 370-96811, 370-717371, 370-221455, 370-106995 y 370-39644.

ARTICULO 7º. Esta Resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017).


FRANCISCO JAVIER VÉLEZ PEÑA
Registrador de Instrumentos Públicos de Cali


LUIS EDUARDO BEDOYA LIBREROS
Coordinador Gestión Jurídica Registral

Proyectó: LFMM 



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Pagina 1

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 27-08-2004 RADICACIÓN: 2004-69898 CON: ESCRITURA DE: 17-06-2004
CODIGO CATASTRAL: 760010100229600590015000000015 COD CATASTRAL ANT: 760010122960059001500000015

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 3331 DEL 17-06-2004. NOT. 7 CALI CON AREA DE 25.133.75M2. DCTO 1711/84.

IMPLEMENTACION:

26-09-1986 ESCRITURA 5073 DEL 24-09-1986 NOTARIA 10 DE CALI VENTA, DE: MOLINA GOMEZ GUILLERMO LEON, VIMOS CUCALON ALEJANDRO, A: SOCIEDAD INVERSIONES OREJUELA Y CIA S EN C.-.- 18-07-1986 ESCRITURA 5252 DEL 09-07-1986 NOTARIA 2 DE CALI VENTA, DE: VILLA VILLA LUIS CARLOS, A: VIMOS CUCALON ALEJANDRO, MOLINA GOMEZ GUILLERMO LEON, 26-06-1980 ESCRITURA 1190 DEL 10-03-1980 NOTARIA 2 DE CALI COMPRAVENTA, DE: PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA.-, A: VILLA VILLA LUIS CARLOS, - 14-03-1978 ESCRITURA 7509 DEL 30-12-1977 NOTARIA 2 DE CALI RELOTÉO A: SOCIEDAD "PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA" .- 22-01-1986 ESCRITURA 9302 DEL 12-12-1985 NOTARIA 2 DE CALI VENTA, DE: TOBAR VILLAQUIRAN OSCAR, VILLAQUIRAN DE ISTROTOFF CORNELIA, A: SOCIEDAD "INVERSIONES ORJUELA & CIA. S. EN C." , 21-08-1979 ESCRITURA 2657 DEL 31-05-1979 NOTARIA 2 DE CALI COMPRAVENTA, DE: PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA. , A: TOBAR VILLAQUIRAN OSCAR, VILLAQUIRAN DE ISTRATOFF CORNELIA, .- 22-09-1986 ESCRITURA 4783 DEL 11-09-1986 NOTARIA 10 DE CALI VENTA, DE: ROJAS ARANGO Y CIA S. EN C.S. , A: INVERSIONES OREJUELA Y CIA S. EN C.-.- 17-12-1979 ESCRITURA 5614 DEL 28-09-1979 NOTARIA 2 DE CALI COMPRA-VENTA, DE: "PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA" , A: ROJAS ARANGO Y CIA S. EN C.S. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 48061.-23-12-1986 ESCRITURA 2638 DEL 28-11-1986 NOTARIA 6 DE CALI VENTA, DE: BANCO NACIONAL. (EN LIQUIDACION) , A: INVERSIONES ORJUELA & CIA.S. EN C. .- 06-08-1984 ESCRITURA 2467 DEL 28-07-1984 NOTARIA 5 DE CALI DACION EN PAGO., DE: "BERNAL BUENO CIA S. EN C.S. , A: BANCO NACIONAL. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 41427.- 05.- 22-01-1979 ESCRITURA 7738 DEL 29-12-1978 NOTARIA 2 DE CALI COMPRA-VENTA, DE: VILLA SUAREZ JAIRO, A: "BERNAL BUENO CIA S. EN C.S. .- 03-06-2004 ESCRITURA 2873 DEL 28-05-2004 NOTARIA 7 DE CALI RESCILIACION, DE: ESCOBAR MORA HECTOR FABIO, A: SOCIEDAD INVERSIONES ORJUELA & CIA. S.EN C. .- 03-06-2004 ESCRITURA 2872 DEL 28-05-2004 NOTARIA 7 DE CALI RESCILIACION, DE: CIFUENTES VARELA S.C.S. , A: ESCOBAR MORA HECTOR FABIO, - 03-06-2004 ESCRITURA 2871 DEL 28-05-2004 NOTARIA 7 DE CALI RESCILIACION, DE: HERNANDEZ SUAREZ CLAUDETH DEL CARMEN, A: SOCIEDAD CIFUENTES VARELA S.C.S. , 18-11-2003 ESCRITURA 4795 DEL 13-11-2003 NOTARIA 2 DE CALI COMPRAVENTA, DE: SOC. CIFUENTES VARELA S.C.S. , A: HERNANDEZ SUAREZ CLAUDETH DEL CARMEN, REGISTRADA EN LA MATRICULA 104959.- 10-07-2003 ESCRITURA 2637 DEL 08-07-2003 NOTARIA 2 DE CALI COMPRAVENTA, DE: ESCOBAR MORA HECTOR FABIO, A: CIFUENTES VARELA S.C.S. , 28-05-2003 ESCRITURA 1282 DEL 12-05-2003 NOTARIA 8 DE CALI COMPRAVENTA, DE: INVERSIONES ORJUELA & CIA. S. EN C. , A: ESCOBAR MORA HECTOR FABIO,- 30-01-1981 ESCRITURA 30 DEL 16-01-1981 NOTARIA 1 DE CALI COMPRAVENTA, DE: LLANOS CABRERA GILBERTO MARIO, A: BERRIO GUERRERO HUGO ENRIQUE, 06.-30-06-1987 ESCRITURA 3666 DEL 12-12-1985 NOTARIA 1 DE CALI VENTA, DE BERRIO GUERRERO HUGO ENRIQUE, A: FERNANDEZ MIJICA JOAQUIN MARIA.- 03-12-1987 ESCRITURA 3255 DEL 23-11-1987 NOTARIA 7 DE CALI VENTA, DE: ORJUELA CABALLERO JAIME, A: CONSTRUCTORA CAIASGORDAS LTDA. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 16688.- 04-03-1987 ESCRITURA 761 DEL 18-02-1987 NOTARIA 10 DE CALI VENTA, DE: FERNANDEZ OROZCO TEOFILLO, MARINO DE FERNANDEZ FANNY, A: ORJUELA CABALLERO JAIME, 04.- 31-08-1979 ESCRITURA 4581 DEL 23-08-1979 NOTARIA 2 DE CALI COMPRA-VENTA, DE: CHAMAT DIEZ CAMILO, A: FERNANDEZ OROZCO TEOFILLO, MARIO DE FERNANDEZ FANNY,- 03-06-2004 ESCRITURA 2874 DEL 28-05-2004 NOTARIA 7 DE CALI RESCILIACION, DE: ESCOBAR MORA HECTOR FABIO, A: CONSTRUCTORA CAIASGORDAS LIMITADA ,.- 24-09-2003 ESCRITURA 2634 DEL 09-09-2003 NOTARIA 8 DE CALI COMPRAVENTA, DE: CONSTRUCTORA CAIASGORDAS LIMITADA , A: ESCOBAR MORA HECTOR FABIO, - 19-06-1987 ESCRITURA 3536 DEL 09-06-1987 NOTARIA 10 DE CALI VENTA, DE: FORERO ORTIZ ENRIQUE, A: CONSTRUCTORA CAIAS GORDAS LTDA. 01.- 15-10-1976 ESCRITURA 5184 DEL 23-09-1976 NOTARIA 2 DE CALI COMPRA-VENTA, DE: PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA. , A: FORERO ORTIZ ENRIQUE,- 28-03-1988 ESCRITURA 585 DEL 02-03-1988 NOTARIA 7 DE CALI VENTA, DE: GUTIERREZ MONTEALEGRE AURA MARINA, A: CONSTRUCTORA CAIASGORDAS LTDA. , REGISTRADA EN LA MATRICULA 242101.- 11-06-1987 ESCRITURA 3507 DEL 14-05-1987 NOTARIA 2 DE CALI VENTA, DE: SOC. A & C. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION LIMITADA , A: GUTIERREZ MONTEALEGRE AURA MARINA, 17-10-1986 ESCRITURA 7913 DEL 30-09-1986 NOTARIA 2 DE CALI DIVISION MATERIAL A: SOC. A Y C. ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION LTDA.LA SOC. A Y C ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION LTDA., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA EFECTUADA A ALVARO MANRIQUE CADENA Y MANUEL ENRIQUE GOMEZ, SEGUN ESCRITURA # 3038 DE 24 ABRIL DE 1986 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE MAYO SIGUIENTE. MANUEL GOMEZ, ADQUIRIO DERECHOS PROINDIVISOS POR COMPRA A GILBERTO MARIO LLANOS CARRERA, SEGUN ESCRITURA # 1408 DE 31-05-79 NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 11 DE JUNIO SIGUIENTE. ALVARO MANRIQUE CADENA Y GILBERTO MARIO LLANOS CABRERA, ADQUIRIERON POR COMPRA A LA SOC. PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA., SEGUN



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Página 2

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESCRITURA # 6462 DE 20 DE DICIEMBRE /78 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 19 DE ENERO DE 1979. PARCELACIONES CAIASGORDAS LTDA.
VERIFICO RELOTEO SEGUN ESCRITURA # 7509 DE 30-12-77 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 14 MAYO /78 Y ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION
ASI: POR COMPRA A LA SOC. AGRICOLA LA ALAMEDA LTDA., SEGUN ESCRITURA # 3822 DE 28 JUNIO /73 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 18 DE
JULIO SIGUIENTE. AGROPECUARIA LA ALAMEDA LTDA. SE CONSTITUYO POR APORTE DE LOS SOCIOS JORGE IGLESIAS COLMENARES, FLAVIO,
RAMIRO, ADIELA, Y JORGE LUIS IGLESIAS GONZALEZ, SEGUN ESCRITURA # 6239 DE 21 DE SEPTIEMBRE /64 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 22
DE OCTUBRE SIGUIENTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE KRA 115 CALLE 16 #16-119 AVENIDA PEVAS BLANCAS

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

- 370 - 5149
- 370 - 16688
- 370 - 41427
- 370 - 48060
- 370 - 48061
- 370 - 48062
- 370 - 106322
- 370 - 242101

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 27-08-2004 Radicación: 2004-69898

Doc: ESCRITURA 3331 del 17-06-2004 NOT.7 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ENGLOBE: 0919 ENGLOBE PRIMERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA CAIASGORDAS LIMITADA

NIT# 8000063441 X

A: INVERSIONES ORJUELA & CIA. S. EN C.

NIT# 8903293781 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 23-06-2005 Radicación: 2005-49870

Doc: ESCRITURA 3194 del 15-06-2005 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$1,281,834,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA PRIMERA COLUMNA. BOLETA FISCAL 10263964 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA CAIASGORDAS LIMITADA

DE: INVERSIONES ORJUELA & CIA S. EN C.

A: ARANGO MORA JORGE TULIO

CC# 4312925 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 19-12-2005 Radicación: 2005-101152

Doc: OFICIO SATEF052 del 21-11-2005 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA: 0305 AFECTACION POR CAUSA DE UNA OBRA PUBLICA GRAVAMEN



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Página 3

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

AFECCION CAUSADO POR LA OBRA 554-000.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SICALI

A: ARANGO MORA JORGE TULIO

CC# 4312925 X

X/A

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-01-2007 Radicación: 2007-6439

Doc. OFICIO 130066 del 22-01-2007 VALORIZACION de CALI

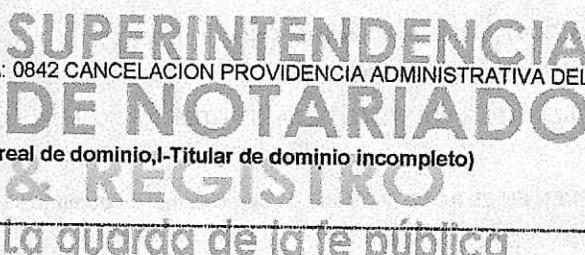
VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL OFIC. SATEF 052 DEL 21/11/2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETERIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 26-04-2007 Radicación: 2007-34958

Doc: ESCRITURA 1132 del 30-03-2007 NOTARIA 14 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL . TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO A TITULO DE DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACION Y ESCRITURACION.(SE CONFORMA EL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION ALDANA-CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIAS) PRIMERA COLUMNA. BOLETA F. 30034761-2007.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

D ALDANA SANCHEZ INGENIEROS Y ARQUITCTOS LIMITADA

(COMPARECE COMO

FIDEICOMITENTE Y/O FID.CONSTRUCTOR

DE: ARANGO MORA JORGE TULIO

CC# 4312925

A: HELM TRUST S.A. (VOCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION ALDANA-CONJUNTO RESIDENCIAL BUGANVILIAS)

X NIT.800.141.021.-1

X/2

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 26-04-2007 Radicación: 2007-34958

Doc: ESCRITURA 1132 del 30-03-2007 NOTARIA 14 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMODATO A TITULO PRECARIO: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO . TERCERA COLUMNA. BOLETA F., 00000264-20070

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM TRUST S.A.

A: ALDANA SANCHEZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS LIMITADA

X

(FIDEICOMITENTE Y/O

FIDEICOMITENTE CONSTRUCTOR)

X/2

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 18-01-2011 Radicación: 2011-4613

Doc: ESCRITURA 3685 del 28-12-2010 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Pagina 4

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES FIDEICOMISO MERCANTIL.ESC 1132/07.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM FIDUCIARIA S.A. ANTES HELM TRUST S.A.

A: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A. ANTES ALDANA SANCHEZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-01-2011 Radicación: 2011-6391

Doc: ESCRITURA 3685 del 28-12-2010 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES COMODATO.ESC 1132/07.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HELM FIDUCIARIA S.A. ANTES HELM TRUST S.A.

A: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A. ANTES ALDANA SANCHEZ INGENIEROS Y ARQUITECTOS LTDA

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 21-02-2011 Radicación: 2011-15990

Doc: ESCRITURA 3842 del 31-12-2010 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A. NIT 805.029.393.6

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO MIRALLES NIT 830.053.812.2

X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 21-02-2011 Radicación: 2011-15990

Doc: ESCRITURA 3842 del 31-12-2010 NOTARIA 10 de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMODATO A TITULO PRECARIO: 0504 COMODATO A TITULO PRECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FIDEICOMISO MIRALLES NIT 830.053.812.2

X

A: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A NIT 805.029.393.6

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-01-2012 Radicación: 2012-2351

Doc: ESCRITURA 4537 del 21-12-2011 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL COMODATO A

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Página 5

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

TITULO PRECARIO CONST. POR LA ESC 3842 DEL 31 DE 2010 NOT 10 DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. -VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MIRALLES NIT #830.053.812-2

A: ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A. NIT 805.029.393.6

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-01-2012 Radicación: 2012-2351

Doc: ESCRITURA 4537 del 21-12-2011 NOTARIA 18 de CALI

VALOR ACTO: \$161.390.800

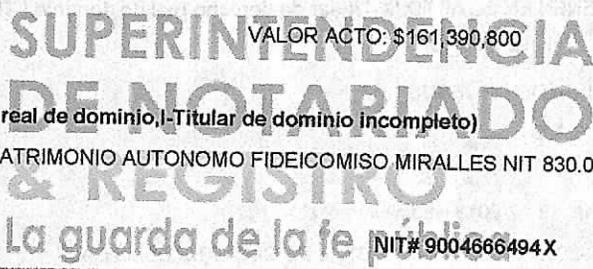
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MIRALLES NIT 830.053.812-2

A: PROYECTOS MAVILAR S.A.S

NIT# 9004666494X



ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-05-2012 Radicación: 2012-38735

Doc: ESCRITURA 01221 del 30-04-2012 NOTARIA 52 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA (2A COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROYECTOS MAVILAR S.A.S

NIT# 9004666494X

A: MATAMOROS BLANCO JORGE ARTURO

CC# 17412308

A: VASQUEZ ALZATE REINALDO DE JESUS

CC# 16624466

✓

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 19-04-2013 Radicación: 2013-30805

Doc: OFICIO 1186 del 03-04-2013 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD.2012-00566-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MATAMOROS B. JORGE ARTURO

CC# 17412309

DE: VASQUEZ ALZATE REINALDO DE JESUS

CC# 16624466

A: PROYECTOS MAVILAR S.A.S

NIT# 9004666494X

✓ 116

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 15-11-2013 Radicación: 2013-102264

Doc: OFICIO 5372 del 05-11-2013 JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO MIRALLES Y ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A.

✓



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Página 6

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PROYECTO MAVILAR S.A.S.

X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 02-12-2013 Radicación: 2013-108969

Doc: OFICIO 1820 del 06-11-2013 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION DE EMBARGO OFICIO/ RAD 2012-0566

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MATAMOROS BLANCO JORGE ARTURO

DE: VASQUEZ ALZATE REINALDO DE JESUS

CC# 16624466

A: PROYECTOS MAVILAR S.A.S

NIT# 9004666494X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 18-12-2013 Radicación: 2013-116271

Doc: OFICIO 4515 del 18-12-2013 JUZGADO 010 CIVIL DE CIRCUITO DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. 2012-00566-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MATAMOROS B. JORGE ARTURO

CC# 17412309

A: PROYECTOS MAVILAR S.A.S

NIT# 9004666494X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 018** Fecha: 05-03-2014 Radicación: S/N

Doc: OFICIO 3654-6 del 13-01-2014 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA ESC 3139 DE FECHA 15-DIC-2010 NOT 10 DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION FISCAL 3 SECCIONAL

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 019** Fecha: 20-03-2014 Radicación: S/N

Doc: OFICIO 1258- del 19-03-2014 DIRECCION NACIONAL DE FISCALIAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION -AL OFICIO 3654-6 DEL 13-01-2013. EN EL SENTIDO DE INDICAR CORRECTAMENTE, EL NUMERO Y FECHA DE LA ESCRITURA QUE ORDENAN CANCELAR EL REGISTRO. SIENDO: LA # 3194 DE 15-06-2005 NOTARIA 7 DE CALI ANOTACION 10. Y NO COMO ERRADAMENTE SE MENCIONO EN DICHO DOCUMENTO. NOTA: EN LA MATRICULA 370-106955 NO SE ENCUENTRA INSCRITA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL 3.

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *19*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17102444248662132

Nro Matrícula: 370-717371

Página 7

Impreso el 24 de Octubre de 2017 a las 01:15:52 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2011-5086 Fecha: 10-08-2011
AGREGADO EN COMPLEMENTACION TITULO DE VENTA ESCRITURA 3666 DEL 12-12-1985 NOTARIA 1 DE CALI VALE ART 35 DCTO 1250/70 AM/ET
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014
INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 11 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-800 Fecha: 13-02-2012
CORREGIDA RAZON SOCIAL "ESPACIO VITAL CONSTRUCTORES S.A." EN VEZ DE SOCIEDAD ALDANA SANCHEZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA CONFORME COPIA SIMPLE CERTIFICADO DE CANCELACION SEGUN ESCRITURA PUBLICA 4537 21-12-2011 NOTARIA 18 CALI QUE REPOSA EN
- Anotación Nro: 11 Nro corrección: 2 Radicación: C2012-800 Fecha: 13-02-2012
CONTINUA SALVEDAD.EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA VALE ART.35 DECRETO 1250/70 BCC/
- Anotación Nro: 12 Nro corrección: 1 Radicación: C2012-800 Fecha: 13-02-2012
CORREGIDO NIT "830.053.812-2" EN VEZ DE 830.053 CONFORME COPIA SIMPLE ESCRITURA PUBLICA 4537 21-12-2011 NOTARIA 18 CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO E ESTA OFICINA VALE ART.35 DECRETO 1250/70 BCC/
- Anotación Nro: 18 Nro corrección: 1 Radicación: C2017-8885 Fecha: 23-10-2017
SE INVALIDA Y DEJA SIN EFECTOS JURIDICOS LAS ANOTACIONES 18,19 DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION #479 DEL 29-08-2017 DE LA ORIP DE CALI QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA VALE ART.59 LEY 1579/2012 BLS

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2017-474393

FECHA: 24-10-2017

HECHO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 205

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN BEDOYA OSPINA E HIJOS CIA S.C.
Demandado: ENERVALLE LTDA. CONSTRUCCIONES
Radicación: 76001-3103-010-2014-00292-00

Por parte de la Oficina Judicial se allega información indicando que la auxiliar de justicia designada fue excluida del listado emanado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En virtud de lo dicho, debe precisarse que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo «recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación...»¹.

En ese sentido, como quiera que ya media designación de la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS y por parte de la Oficina Judicial se aportó dirección distinta de la que resultó infructuosa la notificación de la designación, ordenará el Despacho se redireccione la comunicación enviada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el Oficio No. 3538 de 14 de agosto de 2017, remitiendo el mismo a la Carrera 80 # 5C-220 Apartamento 315 Unidad 3, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

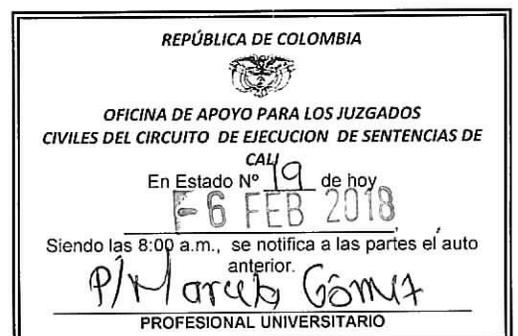
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

¹ Numeral 7º del artículo 48 de la ley 1564 de 2012



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Febrero 01 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 0250

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ
Demandado: GISELA ESPINOSA SALAZAR
Radicación: 76001-3103-010-2015-00412-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- **ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- **RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-120262 a ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- **DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-120262 a AURY FERNAN DIAZ ALARCON a quien se le puede ubicar en la Calle 13 # 40A-04 B/ Pasoancho, Celular 3155216814.

4°.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,

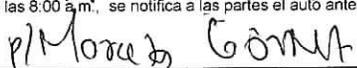

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0227

Radicación : 011-2016-00044-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA GLADYS DIAZ POSADA Y OTRO
Demandado : CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Organización Terpel S.A., allega comunicación mediante la cual informa que la sociedad aquí demandada CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S., cuenta con obligaciones pendientes, razón por la cual no ha sido posible liquidar el contrato vigente; sin embargo, de encontrarse saldo a favor alguno a futuro procederá a acatar la orden comunicada por esta instancia judicial; razón por la cual se agregará al sumario y se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Organización Terpel S.A., respecto al embargo y retención de los dineros que perciba la aquí demandada CASA FRENOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S. como contratista, medida cautelar decretada mediante auto No. 2358 de fecha 24 de Julio de 2017, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

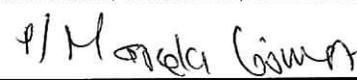
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 0230

Radicación : 011-2016-00355-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : JAIRO HOME MUÑOZ
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al oficio No. 4936 de fecha 30 de noviembre de 2017, allegado por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, mediante el cual comunica que por auto dictado por ese despacho, se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder al demandado JAIRO HOME MUÑOZ dentro del proceso de la referencia; esta instancia judicial considera procedente dicha solicitud al ser la primera que llega en tal sentido, por lo que **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en este sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio comunicando lo aquí enunciado.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

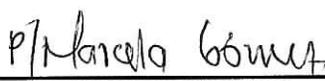
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy - 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso encontrándose pendiente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de enero dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **0241**

Radicación: 12-2011-00138

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carlos Bayardo Meneses

Demandado: María Eugenia Andrade Elvira

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCION

Fundamentó el objetante su inconformidad indicando que la parte demandada no tiene en cuenta los intereses de plazo autorizados en el mandamiento de pago, literal e) \$89.966,83.

Indica, que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada fue con corte al 12 de octubre de 2016, lo que constituye un error en la liquidación, por tanto, la misma debe ser presentada a septiembre de 2017, puesto que no existen más abonos que el pago de las costas del proceso.

Dice, que se liquida en forma errada la tasa de interés de mora del crédito como si fuese intereses corrientes pactados en el pagaré, o sea que aplica una tasa inferior a la autorizada en el auto de mandamiento de pago, el cual es una y media veces el interés bancario corriente, además, asegura que no tiene en cuenta que dicha tasa tiene una variación trimestral.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice: *“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

En ese sentido, tenemos que al resolver la objeción, la revisión radicará entonces en observar la cuenta presentada, en confrontación con los errores puntuales, que quien objetó debió establecer; para el caso, será determinar: i) si todos los conceptos incluidos en aquella cuenta obedecen a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordena continuar la ejecución; ii) si los intereses moratorios fueron estipulados conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Bancaria; y, iii) A partir de lo anterior, cuantificar el valor actual de la obligación.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, se observa que no se incluyeron los intereses corrientes ordenados en el auto de mandamiento de pago, de igual modo, respecto a los moratorios, no estipula las tasas mes a mes tal como lo dispone la Superintendencia Financiera.

Además, la parte demandante en la liquidación del crédito aportada con el escrito de objeción, incluye los intereses de mora aprobados por el despacho a folio 295 del presente cuaderno, encontrándose ajustada a derecho.

Todo lo anterior, es suficiente para tener probada la objeción y en consecuencia se aprobará la liquidación presentada por la parte demandante, de la forma como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia, como quiera que la misma se encuentra concisa a lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmada en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER PROBADA la objeción propuesta por la parte demandante, en contra de la liquidación de crédito aportada al proceso por la parte demandada, de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, visible a folios 337 del presente cuaderno, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

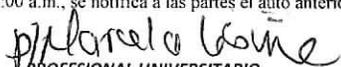

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 08 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de enero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con demanda ejecutiva para revisión sobre la procedencia de librar orden de pago. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 247

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CARLOS BAYARDO MENESES
Demandado: MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA
Radicación: 76001-31-03-012-2011-00138-00

El abogado Javier Barón Pineda, en representación de CARLOS BAYARDO MENESES, formula demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA, para que sea acumulada al proceso de la referencia.

Observada la demandada, percata el despacho que la misma no se ajusta a los parámetros que la ley exige para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que al consistir el crédito que se pretende ejecutar, en un crédito otorgado en UPAC con antelación a 31 de diciembre de 1999, además de aplicarse el alivio respectivo y haberse efectuado la reliquidación del mismo, tal como se corrobora que aconteció en él con el presente pagaré, conforme obra en el expediente, es menester que medie la reestructuración del crédito.

Frente a lo dicho, debe recordarse que el compulsivo por el pagaré traído para su cobro nuevamente ante la jurisdicción, fue concluido precisamente por la ausencia de tal requisito formal, en virtud de la orden emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia de 16 de julio de 2014.

Empero, aunque la parte manifieste actualmente surtida la carga de reestructurar la obligación por la renuencia del deudor para acatar las citaciones realizadas a fin de convenir la misma, dicha situación no puede admitirse como un hecho que satisfaga el deber de reestructurar el crédito, pues tal como ha sido esgrimido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-787 de 2012 «*a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados*», que para el caso en concreto debe gestionarse por el actual cesionario por haberse subrogado en todo aspecto con el acreedor primigenio.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia

STC 5238-2014 de 2 de mayo de 2014, determinó que, así el acreedor este imposibilitado de conseguir al deudor para que exponga la forma y condiciones en las que podría asumir el crédito dada sus capacidades, no está exento del deber de reestructurar y debe realizar dicho trámite con ausencia del deudor, acatando los parámetros legales y jurisprudenciales que regulan ese tópico.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el actor no evidencia haber efectuado si quiera la reestructuración del crédito de forma unilateral, así acredite haber convocado al deudor, tal aspecto no permite entender satisfecho el imperativo de reestructurar la obligación, y por ende, al ser este un requisito *sine qua non* para la promoción de un compulsivo como el que nos ocupa dadas las características del pagaré a ejecutar, torna dicha falencia en un requisito formal cuya ausencia da lugar a inadmitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- INADMITIR la demanda de ejecutiva hipotecaria formulada por abogado JAVIER BARÓN PINEDA, en representación de CARLOS BAYARDO MENESES, en contra de MARÍA EUGENIA ANDRADE ELVIRA., por las razones dadas en precedencia.

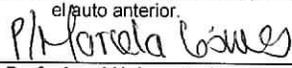
2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte interesada para que subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 19 de hoy - 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO. N°.2012

Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : VARIEDADES VERNEL LTDA
Radicación : 76001-3103-012-2012-00465-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando requerir al Banco BBVA y AV VILLAS, para que brinden respuesta a cerca del embargo y retención de dineros, comunicado mediante oficio N° 5650 del 19 de diciembre de 2013, dado que no obra en el expediente respuesta alguna por parte de estas entidades, se requerirán para que den cumplimiento a lo comunicado en el oficio N° 5650.

De otro lado, la apoderada de la parte actora allega devolución del oficio N° 5649 del 19 de diciembre de 2013, dirigido a la Cámara de Comercio de Cali, aduciendo que la dirección Avenida 6 A # 20N-44, no existe. En virtud de la devolución del oficio, es menester aclarar que este no contiene ninguna dirección que cause confusión del lugar de ubicación de la Cámara de Comercio de Cali, dado que es un lugar de amplio conocimiento al público, al igual que su ubicación, por lo tanto, el Despacho no encuentra ningún yerro a corregir por lo que se agregara el oficio sin radicar para que obre.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1°.-REQUERIR al Banco BBVA y Banco Av Villas para que den cumplimiento e informen el resultado de la medida cautelar comunicada mediante oficio N° 5650 del 19 de diciembre de 2013.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el correspondiente oficio, insertando lo comunicado en el oficio N° 5650 del 19 de diciembre de 2013.

2°.- AGREGAR para que obre y conste la devolución del Oficio N° 5649 del 19 de diciembre de 2013, el cual se allega sin radicar por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 19 de hoy = 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 217

Radicación : 013-2011-00369-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CITIBANK COLOMBIA S.A.
Demandado : PINAR WALTER PARRA
Juzgado de origen : 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, allega escrito por medio del cual remite los documentos requeridos por este despacho a través del oficio No. 3878 del 13 de septiembre de 2017. Los cuales se agregaran a los autos para que obren y consten en el sumario lo que allí se expresa, y se pondrá en conocimiento de la parte interesada, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, acerca memorial donde solicita se requiera al Representante Legal o encargado de Inversiones Bodega la 21, ubicada en la Avenida 5 A N No. 45 N – 23 de la ciudad de Cali, para que informe sobre el paradero del vehículo de placa COH – 602, el cual fue inmovilizado y puesto a disposición del despacho por la Secretaría de Tránsito y transporte Municipal de Cali, petición que encuentra el despacho procedente, por lo tanto, a ello se procederá.

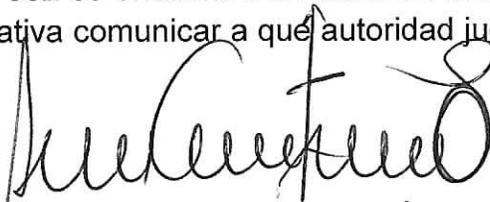
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada los documentos allegados por la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obren y consten lo que allí se expresa.

2°.- REQUERIR al Representante Legal o encargado de Inversiones Bodega la 21, ubicada en la Avenida 5 AN No. 45 N – 23 de Cali, para que informe al despacho si el vehículo de placa COH-602 se encuentra en dicho establecimiento, en caso de que su respuesta sea negativa comunicar a qué autoridad judicial le fue entregado el mismo.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

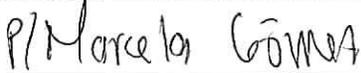
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 19 de hoy 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **00248**

Ejecutivo Hipotecario

Bancolombia VS Mónica Puentes Timaran

Radicación: 13-2013-00050-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada, presentó liquidación del crédito visible a folio 200 del presente cuaderno, sin embargo, no liquida todos los capitales ordenados en el mandamiento de pago, es por ello que se dispondrá requerir a la parte para que aclare el mentado cálculo.

Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que no liquida todos los capitales ordenados en el mandamiento de pago, además, por tanto, debe modificarla en tal sentido.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 19	de hoy - 6 FEB 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 238

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE CALI
Demandado: HECTOR JULIO MANCILLA CASTAÑO
Radicación: 76001-31-03-015-2010-00448-00

La apoderada de la parte actora allega escrito solicitando rehacer el despacho comisorio No. 048 de 14 de octubre de 2015, el cual en otrora no pudo diligenciarse, petición que se despachará favorablemente, como quiera que dentro del trámite procesal se hace necesario concretar el secuestro de los bienes embargados, a fin de darle continuidad al compulsivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el despacho comisorio No. 048 de 14 de octubre de 2015, remitiéndolo a la Alcaldía de Santiago de Cali.

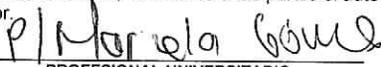
NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 19	de hoy = 6 FEB 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	